

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 8 Y 10 DE LA “LEY DE REGULACIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO” NO.
9047 DEL 25 DE JUNIO DEL 2012**

**ALEJANDRO JOSÉ PACHECO CASTRO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º25.388

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 8 y 10 DE LA “LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO” NO. 9047 DEL 25 DE JUNIO DEL 2012.

Expediente N.º25.388

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad los Estados democráticos de Derecho, deben fomentar el libre comercio y competencia para lo cual los establecimientos comerciales deben implementar medidas que le permitan atraer a la mayor cantidad de consumidores.

En este sentido, el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Costa Rica:

“Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7607 de 29 de mayo de 1996)

Son muchas las prácticas comerciales que buscan motivar el consumo de productos o servicios, como: ofertas, cortesías, variedad de productos con precios accesibles, actividades de promoción, exenciones, entre muchas otras.

También se debe aplicar el principio de igualdad para todos los establecimientos comerciales, ya sean grandes, medianos o pequeños (por ejemplo, pymes y minipymes).

En razón de lo anterior, la presente iniciativa busca posibilitar a los establecimientos comerciales como cafeterías, salones de belleza y barberías, puedan brindar a los consumidores, cortesías o estímulos para la compra de un producto o para motivar que escojan un determinado servicio. Ejemplo de esto son las regalías de productos que se realizan en Supermercados como: café, vinos, semillas, licores, tipos de arroz, refrescos, entre otros. Para el caso de los licores y vinos, el Supermercado tiene que tener aprobada la patente de licores denominada Licencia clase D2: supermercados.

Esta práctica comercial y conforme al principio de libertad mercantil, otros establecimientos comerciales pequeños como cafeterías, salones de belleza y barberías, podrían tener la posibilidad jurídica de dar regalías a sus clientes en sus locales no siendo su actividad principal, para lo cual se propone en esta iniciativa se habilite a las cafeterías, salones de belleza y barberías, que puedan dar bebidas alcohólicas como parte de la atención de la persona que está recibiendo el servicio

o como parte de la promoción del establecimiento comercial y como una regalía, siendo esto un nuevo tipo de licencia C1: cafeterías, salones de belleza y barberías.

Este nuevo tipo de licencia posibilitará una práctica comercial que estimula brindar una mejora en el servicio de atención al público o consumidor. La implementación de esta práctica comercial y el otorgamiento de esta nueva patente de licores será regulada por la respectiva Municipalidad como así lo establece la Ley de regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Por las razones expuestas, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 8 y 10 DE LA LEY “LEY DE REGULACIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO” NO.
9047 DEL 25 DE JUNIO DEL 2012.**

ARTÍCULO 1.- Para que se reforme el artículo 4 “Tipos de licencias”, de la Ley No. 9047 del 25 de junio del 2012 y sus reformas “Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico” y diga:

“Artículo 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Licencia clase A: habilitan únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en envases cerrados para llevar y sin que se puedan consumir dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial principal del establecimiento.

Licencia clase B: habilitan la venta de bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y/o cerrado para ser consumidas dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial principal del establecimiento. La licencia clase B se clasifica en:

Licencia clase B1: cantinas, bares y tabernas sin actividad de baile.

Licencia clase B2: salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés con actividad de baile.

Licencia clase C: habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento.

Licencia clase C1: Se habilitará a las cafeterías, salones de belleza y barberías, que puedan dar bebidas alcohólicas como parte de la atención de la persona que está recibiendo el servicio o como parte de la promoción del establecimiento comercial, entendiendo que se trata de una regalía. Este tipo de licencia queda exento del pago de patente de licores.

Licencia clase D: habilitan únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase cerrado para llevar y sin que se pueda consumir dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de licor será la actividad comercial secundaria del establecimiento. Habrá dos clases de sublicencias, así:

Licencia clase D1: minisúper

Licencia clase D2: supermercados

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos que se dediquen al expendio de abarrotes, salvo lo indicado en las licencias clase D1 y clase D2.

Licencia clase E: la municipalidad respectiva podrá otorgar licencias clase E a las actividades y empresas declaradas de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), conforme a los requisitos establecidos por esta ley, la cual habilitará únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, servidas o en envase abierto, previamente conocido y aprobado por la municipalidad respectiva:

Clase E1: a las empresas de hospedaje declaradas de interés turístico por el ICT.

Clase E1 a: empresas de hospedaje con menos de quince habitaciones.

Clase E1 b: empresas de hospedaje con quince o más habitaciones.

Clase E2: a las marinas y atracaderos declarados de interés turístico por el ICT.

Clase E3: a las empresas gastronómicas declaradas de interés turístico por el ICT.

Clase E4: a los centros de diversión nocturna declarados de interés turístico por el ICT.

Clase E5: a las actividades temáticas declaradas de interés turístico por el ICT y que cuenten con la aprobación del concejo municipal.

En cantones con concentración de actividad turística, la municipalidad, previo acuerdo del concejo municipal, podrá demarcar zonas comerciales en las que otorgará licencia de clase E a restaurantes y bares declarados de interés turístico por el ICT. La definición de los parámetros para la calificación de cantones de concentración turística será definida con fundamento en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo Turístico emitido por el ICT y el plan regulador del municipio respectivo que cuente con uno autorizado o, en su defecto, con la norma por la que se rige.

Cada municipalidad reglamentará, de conformidad con su Ley de Patentes Comerciales, las condiciones, los requisitos y las restricciones que deben cumplir los establecimientos de acuerdo con su actividad comercial principal.”

Artículo 2.- Para que se reforme el artículo 8 inciso d) “Requisitos” de la Ley No. 9047 del 25 de junio del 2012 y sus reformas “Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico” y diga:

“Artículo 8.- Requisitos

Para ser adjudicatario de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico se deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

d) En caso de las licencias clase C, demostrar que el local cuenta con cocina debidamente equipada, además de mesas, vajilla y cubertería, y que el menú de comidas cuenta con al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio. Se exceptúa de este requisito al tipo de licencia C1.

(...)”

ARTÍCULO 3.- Para que se reforme el párrafo primero del artículo 10 de la Ley No. 9047 del 25 de junio del 2012 y sus reformas “Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico” y diga:

“Artículo 10.- Los sujetos pasivos que tengan licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico deberán realizar trimestralmente a la municipalidad respectiva el pago anticipado de este derecho, que se establecerá según el tipo de licencia que le fue otorgado a cada establecimiento comercial conforme a su actividad principal. Se exime del pago de patente de licores al tipo de licencia C1.
(...).”

Rige a partir de su publicación.

Alejandro Pacheco Castro
Diputado